

CONSTITUCIONALISMO CULTURAL: HACIA UNA NUEVA ETAPA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Raúl ÁVILA ORTIZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Periodizar la experiencia social*. III. *Etapas y ciclos en el constitucionalismo occidental*. IV. *En torno a las etapas y ciclos constitucionales en México*. V. *Hacia el derecho constitucional cultural mexicano*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende justificar la tesis de que el constitucionalismo mexicano, lo mismo que el constitucionalismo occidental, particularmente iberoamericano, está ingresando en una nueva etapa de su evolución bicentenaria.

Se sostiene que el nuevo ciclo del constitucionalismo mexicano, ubicado en el gozne del que abre la puerta del siglo XXI, corresponde al constitucionalismo cultural.

Se propone que el constitucionalismo cultural expresa, al mismo tiempo, la cristalización de tendencias formadas durante los dos últimos siglos y la transición hacia una forma de Estado plenamente democrática que incluya la normativización y consecuente tutela constitucional integral de los derechos e intereses humanos indispensables para la realización plena del hombre en sus multifacéticas interacciones sociales.

El presente trabajo comprende cinco secciones: primero, se construye una referencia general a la práctica de la periodización de la historia en las ciencias sociales; segundo, se construye una sencilla tipología para explicar algunas periodizaciones del constitucionalismo occidental; tercero, se intenta aplicar esa tipología a la historia del constitucionalismo mexicano para destacar el advenimiento de su nueva fase; cuarto, se ci-

tan diversas evidencias e indicios sobre los contenidos y sentido del nuevo constitucionalismo cultural mexicano, y quinto, se elaboran las conclusiones correspondientes.

II. PERIODIZAR LA EXPERIENCIA SOCIAL

Periodizar la experiencia humana es una de las prácticas más interesantes en las ciencias sociales.

La periodización, sobre todo la de los plazos largos, conformados por movimientos y dinámicas cortos, aparece lo mismo en la tarea de la historia general que en la historia social y la historia económica, y por supuesto en la historia jurídico-constitucional. Desde luego, los ejercicios de periodización, ya sean basados en datos empíricos, o al menos en la historiografía, representan una práctica característica, con intereses más o menos ideológicos, de las ciencias sociales de la modernidad.

Así, por ejemplo, en la historia general, en el amanecer de la baja modernidad europea de los entresiglos XVIII y XIX, pronto se hizo común la idea de la evolución de las sociedades humanas a través de edades: la antigua, la media y la moderna; la mitológica, la religiosa y la científica; o bien, la antigua, la media, la moderna y la contemporánea. Voltaire y Rousseau, Herder y Vico, Kant y Hegel, entre otras figuras hoy casi mitológicas de la galería ilustrada, asumieron el tránsito positivo, progresivo entre épocas, e inspiraron a muchos otros más, los cuales, como André Gunder Frank y Emmanuel Wallerstein, actualizan y protagonizan contemporáneamente el debate sobre la macrohistoria humana.

Otro tanto hicieron Augusto Comte y Carlos Marx en pleno siglo XIX desde el ángulo de la historia social, y, en la intersección de ésta con la historia económica, nombres ilustres, tales como los del propio Marx y su siempre pretendida y ahora aparentemente exitosa antítesis, Walter Rostow, agregarían sus concepciones e ideas fuerza para sustentar interpretaciones sobre el devenir del mundo moderno, las cuales perviven o se reenorgullecen, no sin cuestionamientos, hasta nuestros días.

Si se me permite brevemente la extensión de la nota, a Comte, por cierto, se debe la división de la historia social en mitológica, religiosa y científica, como lo habían visto Vico y Herder años antes y lo ratificaron Hegel y Spencer coetáneamente y años después, siempre pensando en etapas lineales, o bien, espirales ascendentes que colocaban a las so-

ciudades de su tiempo en un estadio superior a cualquiera de los anteriores, aunque compartieran con los tiempos pasados sus más caros principios y anhelos, y pese a las visiones escépticas y negativas representadas, entre otros, por Spengler.

Baste referir que Marx fundamentó su teoría de la evolución socioeconómica en la filosofía histórica del tránsito desde el primitivismo al esclavismo y de allí al feudalismo, desde aquí al capitalismo, al socialismo y, finalmente, al comunismo. Baste recordar que Dimitri Kondratiev introdujo, a principios del siglo XX, la proposición de los ciclos económicos largos, complementados más tarde por la teoría de Joseph Schumpeter sobre los ciclos cortos. Suficiente sea decir que a todos ellos debe agregarse a Rostow con su célebre teoría del despegue del aeroplano o cinco etapas inexorables para alcanzar la industrialización en tan sólo una generación, medida en veinticinco años.

En las ciencias jurídicas y políticas fue inspirado aquel tipo de concepciones que el propio Montesquieu intentó identificar, en su texto hoy clásico sobre los gobiernos de las sociedades humanas, creado también en el ambiente nuevo de la modernidad ilustrada —pero quizás con una sabiduría escéptica respecto a la evolución progresiva del mundo, que luego se niega a descubrir “algo nuevo bajo el sol”—, *El espíritu de las leyes*.

En todo caso, la periodización coadyuva a la mejor comprensión no sólo del pasado sino del presente y justifica las nuevas luchas y esfuerzos que hay que emprender para cambiarlo, aunque con frecuencia también se modifique sustentadamente la versión del pasado, a la vez que, sobre todo, se reúnen elementos para inaugurar nuevos futuros, es decir, la historia. En otras palabras, periodizar también significa estudiar la historia para construirla en el futuro.

III. ETAPAS Y CICLOS EN EL CONSTITUCIONALISMO OCCIDENTAL

Si se sostiene que el constitucionalismo mexicano está ingresando en una nueva etapa de su evolución, ¿cuáles son las etapas y ciclos previos, y cuáles los elementos que los han conformado?

La literatura revisada para elaborar este trabajo permite construir una tipología de los ciclos constitucionales en el mundo occidental a partir de

dos criterios: el criterio de los acontecimientos histórico-políticos y elementos propios de los modelos constitucionales basados en las formas de estado y formas de gobierno (democráticas en un extremo y autoritarias en otro), y el criterio de los acontecimientos histórico-económicos relacionados con el planteamiento de las revoluciones científicas y tecnológicas, y que tienen estrecha vinculación con la evolución de los derechos humanos.

1. *Los ciclos constitucionales desde la historia política y los modelos constitucionales*

En relación con este parámetro, sirven de apoyo las obras de Paolo Biscaretti, y Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, así como la de Giuseppe de Vergottini (sustancialmente equiparable a las dos anteriores).

Para Biscaretti, la evolución constitucional occidental registra dos etapas: la del constitucionalismo clásico, que se desarrolló en el mundo moderno entre 1787 y el fin de la Primera Guerra Mundial, a través de cinco ciclos sucesivos, y la del constitucionalismo del siglo XX (contemporáneo), que se extiende luego de este acontecimiento bélico hasta las cuatro quintas partes de la centuria, y que comprende otros cinco movimientos o ciclos con frecuencia sobrepuestos.

Corresponden a la primera etapa las Constituciones revolucionarias del siglo XVIII (1787-1799, que declararon el derecho popular al autogobierno y la libertad e igualdad ante la ley); las napoleónicas (1799-1815, que reconcentraron el poder en diversas estructuras ejecutivas no monárquicas); de la Restauración (1815-1830, que establecieron monarquías limitadas con tintes democráticos); liberales (1830-1848, que extendieron los derechos, sobre todo el derecho de sufragio a clases subalternas y ajustaron el sistema parlamentario), y democráticas (1848-1918, que universalizaron el sufragio y perfeccionaron el parlamentarismo).

Aparecen en la segunda etapa, en países con forma de Estado de la democracia clásica, Constituciones de tipo democrático racionalizado (1918-1937, Constituciones “profesorales” que intentaban introducir mecanismos de equilibrio del poder parlamentario así como derechos sociales) y de tipo democrático social (de 1946 en adelante, que ajustaron y profundizaron aquellos rasgos); las autoritarias (en el periodo entreguerras, sólo dos de ellas sobreviviendo o apareciendo después de la

Segunda Guerra Mundial, que desvalorizaban las garantías inherentes a las normas fundamentales constitucionales), las socialistas (sólo la soviética, previamente a la Segunda Guerra Mundial y que reconocen algunas variantes) y las llamadas del tercer mundo o de los países en vías de desarrollo (la mayoría posteriores a la Segunda Guerra Mundial, de existencia teórica o libresca e inspiradas en esquemas occidentales liberales y en ocasiones con rasgos socialistas).

A la nueva convergencia de tendencia democrática occidental que se observa a partir del trienio de profundas transformaciones constitucionales (1988-1990) en Europa del este (sobre todo en la ex Unión Soviética, hoy Federación Rusa), a la que hay que agregar los avances democráticos y hacia la normativización constitucional en América Latina (tribunales constitucionales, tutela de derechos humanos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, regradación constitucional del derecho internacional, e innovaciones en la administración y gobierno de la administración de organismos jurisdiccionales, —la propia jurisdiccionalización de la política—), todo ello tan puntualmente registrado por Héctor Fix-Zamudio en sus actualizaciones a la obra de Biscaretti; habría también que adicionar el vigoroso movimiento de los derechos humanos de tercera generación que se expresa en múltiples Constituciones de Iberoamérica, y que se relaciona precisamente con el concepto del constitucionalismo cultural.

La segunda periodización se debe precisamente a Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona. Para éstos, a partir de las primeras revoluciones liberales, la modernización de la monarquía y el proceso de democratización del poder, las dos guerras mundiales y sus consecuentes procesos de descolonización, se han desarrollado cuatro ciclos constitucionales influenciados por determinados modelos constitucionales.

El primer ciclo corresponde a las Constituciones revolucionarias estadounidenses y francesas (presidencialistas y federalistas, y parlamentarias, respectivamente) que provocaron las reacciones del constitucionalismo de la era napoleónica o “cesarismo democrático”, y de las Constituciones legitimistas de la restauración o monarquías limitadas, ciclo que comienza en 1787 y cierra en 1815.

El segundo ciclo, caracterizado por el perfeccionamiento y aplicación efectiva del sistema parlamentario, la extensión gradual del sufragio y la mayor participación de las clases sociales en el poder político, se extiende desde 1830 (con las Constituciones francesa de ese año y belga de

1831) hasta el primer decenio del siglo XX (con los intentos federalistas suizo y alemán).

El tercer ciclo, en el que los citados autores admiten la diferenciación de modelos constitucionales propuesta por Biscaretti, con sus respectivos rasgos arriba mencionados, corresponde al periodo entreguerras que vio permanecer fieles a la democracia clásica a un grupo de Constituciones, mientras que otras se desviaron hacia el autoritarismo, unas más al socialismo y otras a la peculiar solución de los países recién independizados.

El cuarto ciclo, a partir del Segunda Guerra Mundial, se caracteriza por Constituciones de corte democrático y social, pues al modelo de democracia clásica, en efecto, se le introducen mayores equilibrios en la forma de gobierno parlamentaria y normas del constitucionalismo social, a la vez que los Estados recién independizados reciben el influjo del modelo constitucional de los países respecto de los cuales alcanzan su emancipación.

El nuevo ciclo constitucional va más allá de la orientación social y económica de los derechos de segunda generación, dado que retoma los derechos culturales y consolida su trayectoria con los derechos de tercera generación.

2. *Los ciclos constitucionales desde la historia económica, las revoluciones científicas y tecnológicas, y las tres generaciones de derechos humanos*

En materia económica, se debe al economista ruso Nikolai Dimitrievich Kondratief, a mediados de los años veinte del siglo XX, así como a Joseph Schumpeter, en 1939, el estudio científico de las llamadas ondas largas o ciclos de la vida económica.

El primero analizó Europa y advertía un ascenso económico en el periodo 1780-1790 a 1810-1817; descenso entre 1810-1817 a 1844-1851; ascenso de 1844-1851 a 1890-1896 y desde este año hasta 1920, así como el inicio de una etapa de declinación entre 1914 y 1920. Según Theotonio Dos Santos, el periodo de declinación se habría extendido hasta 1940-1945, tendencia que se habría revertido en los años de 1945 a 1973 y se habría vuelto a invertir desde el periodo 1966-1973 hasta 1993, o incluso hasta 1998, año a partir del cual se esperaría observar una nueva tendencia hacia el crecimiento. Kondratieff encontró, enton-

ces, ciclos largos de alternativo crecimiento y decrecimiento en periodos de 25 años.

Schumpeter, a diferencia del primero, identificó ciclos largos de 40 a 60 años combinados con otros más cortos, ciclos de inversión que tendrían lugar de 4 en 4 años, así como otros adicionales con duración de 9 a 11 años, ya identificados por Clement Juglar hacia 1860.

Las aportaciones del propio Dos Santos, André Gunder Frank e Imanuel Wallerstein, entre otros, dadas a conocer durante los años sesenta y setenta, sumaron a dicho conocimiento la proposición de los ciclos extralargos de 200 a 250 años, en tanto que la teoría de las etapas del desarrollo económico, reeditada por Walter Rostow en 1978, redescubrió a Kondratieff y repropuso, refinó y amplió la conocida teoría de las etapas del desarrollo económico (prerrequisitos extraeconómicos —mercantilismo—, el despegue y el consumo masivo autosostenido), dada a conocer a finales de la década de los 50 y revitalizada luego de la caída del socialismo real.

Las tesis de la evolución económica mediante ciclos largos se relaciona con el planteamiento de las tres revoluciones científicas y tecnológicas, el cual ha sido reexpresado por Marcos Kaplan en el ámbito jurídico mexicano.

En este sentido, la ciencia económica convencional postula que, en un compás de aproximadamente 25 a 50 años, se gesta y manifiesta desde cada mitad y hasta finales de los últimos tres siglos un conjunto cada vez más sistemático de innovaciones que modifican los patrones de producción, distribución y consumo, expanden este modelo hacia nuevas regiones y pueblos, los somete a relaciones internacionales e internas desiguales, y genera tensiones y contradicciones que van modificando el conjunto del entramado institucional formal e informal, pues afecta los arreglos constitucionales, el papel de las principales organizaciones y actores, e impacta en la simbolización individual y colectiva de individuos y grupos sobre su propia vida y papel en el mundo, todo ello, al mismo tiempo, en un sentido crecientemente uniformador propio de la cultura capitalista. Esa correlación estaría vinculada a la evolución de los derechos humanos.

La primera revolución científica y tecnológica, gestada largamente desde 1450 hasta 1750, y que traería la máquina de vapor y las primeras fábricas mecanizadas, habría eclosionado precisamente en el primer ciclo largo de Kondratieff, que va de fines del siglo XVIII a la primera

década del XIX. La larga maduración de los derechos civiles y políticos se pronuncia en las Constituciones revolucionarias arriba referidas y se expandiría a lo largo del constitucionalismo liberal y democrático.

La segunda revolución científica y tecnológica, la de las nuevas fuentes de energía (eléctrica y a partir de los hidrocarburos, en particular el petróleo), comenzaría a mediados del siglo XIX, luego de que en el ciclo descendente de Kondratieff se producen, debido a la propia necesidad del modo de producción, innovaciones adicionales que reactivan la economía y el conjunto del entramado institucional. A este movimiento corresponde la emergencia de los derechos sociales, económicos y culturales como una demanda (y un reconocimiento interesado) en contra de los nocivos efectos de la primera y las amenazas de la segunda revoluciones científico-tecnológicas. Engarzados a los ciclos constitucionales, la tensión entre los derechos de primera y los de segunda generaciones producen el colapso del constitucionalismo clásico en el marco de la Primera Guerra Mundial, lo que ha, mientras tanto, correspondido a la segunda onda ascendente de Kondratieff (1850-1920), que ahora ha entrado en una nueva fase declinatoria.

Al mismo tiempo que en el periodo entreguerras y las décadas posteriores los derechos de segunda generación terminan de ingresar y se instalan en las Constituciones europeo occidentales y americanas, comienza a gestarse la tercera revolución científica junto a un nuevo ciclo ascendente, según las indagaciones de Theotonio Dos Santos, el cual arranca en 1945 y se extiende hasta 1973, para luego invertirse en los siguientes 25 años, mostrando recientemente signos de otro ciclo de crecimiento.

A la tercera revolución científica y tecnológica, la de la microelectrónica y la teleinformática, le es concomitante la emergencia de los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, los cuales incluyen los derechos a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano y al patrimonio común de la humanidad, los derechos indígenas, de las generaciones futuras, los migrantes, los grupos vulnerables, así como una variedad de derechos e intereses difusos y cotidianos.

IV. EN TORNO A LAS ETAPAS Y CICLOS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

En el caso de México, es ciertamente atrevido, pero sin duda sugerente, intentar la aplicación de aquella tipología.

Si se asumiera por un momento el criterio político, el constitucionalismo clásico encontraría en nuestra historia decimonónica su correlato a partir de la expresión revolucionaria en el bando de Hidalgo y los *Elementos Constitucionales* de Rayón, la reacción legitimista de la restauración en la Constitución gaditana de 1812, así como en los intentos imperiales ya independentistas pero ciertamente coyunturales de Iturbide, Santa Anna y Maximiliano (en todo caso, careceríamos del momento napoleónico) y se observaría una corriente democrático-liberal que se manifiesta en la Constitución de Apatzingán de 1814 y recorre los textos (con todo y sus respectivas peculiaridades conservadoras y progresistas) tanto de las Constituciones federal de 1824 como centrales de 1836 y 1843, el Acta de Reformas de 1847, el Estatuto Comonfort de 1856 y la Constitución de 1857 de la generación de la reforma, y que se desliza, aún por momentos a contracorriente de las particulares circunstancias juaristas, lerdistas y porfiristas, hasta 1917.

El constitucionalismo de la democracia racionalizada se expresa ya en la Constitución de 1917, que terminó por invertir, previo reestablecimiento del Senado en 1874, el severamente unicameral énfasis parlamentarista de la carta de 1857, al privilegiar un sistema de gobierno presidencial fuerte; afirma su original sentido democrático social en el periodo cardenista al incorporar algunos principios del socialismo en ascenso y lo conjuga con el esquema autoritario corporativo sin negar el formato liberal, para avanzar en plena Segunda Guerra Mundial hacia un singular híbrido en el que la tensión entre autoritarismo, socialismo y liberalismo fue administrada sexenalmente mediante el eje formado por la figura crecientemente poderosa del líder presidencial, sostenido en el paraguas corporativo, encabezado por un partido hegemónico, estratégicamente tolerante de los flujos organizativos de oposiciones débiles, en realidad iniciados en los reflujos de las propias segregaciones sexenales de aquel partido.

Si tomamos para México el criterio de referencia de la historia política y los modelos constitucionales, estimo que puede sostenerse que la forma de Estado, sobre todo a través de la vía político-electoral, ha experimentado una significativa democratización en los últimos lustros, a la vez que la forma de gobierno muestra y tiende a profundizar nuevos equilibrios en la relación entre poderes y nuevos órganos constitucionales. Sin embargo, habría también que hacer notar que en los últimos 10 años, junto al reforzamiento de los derechos político electorales, tam-

bién se ha avanzado en la teorización, legislación, e incluso jurisdiccionalización de los derechos culturales y de tercera generación, al grado de que vigorosas corrientes sociales y especialistas jurídicos se pronuncian por un cambio profundo de paradigma del Estado nacional al Estado multicultural.

Ahora bien, si la historia económica convencional no es claramente aplicable a México, también debe ponderarse que los ciclos de ascenso y descenso de la economía mundial, lo mismo que los impactos de las revoluciones científicas y tecnológicas, y las tres generaciones de derechos humanos, se manifiestan en forma refleja y con un desfase no mayor a los 30 años respecto a los centros en que se han generado aquellos impulsos.

V. HACIA EL DERECHO CONSTITUCIONAL CULTURAL MEXICANO

La consolidación de un constitucionalismo cultural en el mundo occidental, y en particular en México e Iberoamérica, es una trayectoria visible en la dinámica social, la doctrina jurídica, los textos constitucionales, el derecho internacional y el material jurisdiccional.

En la dinámica social, es notoria la emergencia y protagonismo político creciente de los llamados nuevos actores y movimientos sociales minoritarios que pasan por las comunidades y pueblos indígenas e incluyen minorías religiosas y lingüísticas, lo mismo que grupos vulnerables (niños, discapacitados, ancianos, mujeres, enfermos, migrantes, etcétera) y diversos sujetos y grupos con derechos e intereses específicos locales, nacionales y globales, tales como “macondistas” y metropolitanos, consumidores, ambientalistas, globalifílicos y globalifóbicos, así como cualquier otra comunidad y sus afiliados que interactúan en la multiplicidad de mundos sociales.

El constitucionalismo cultural no sólo se refiere a un derecho constitucional de la cultura en el sentido de garantizar y tutelar los derechos humanos de segunda generación que se expresan en el principio de acceso, participación y disfrute de los bienes y servicios culturales universales tangibles e intangibles (educación, creaciones intelectuales y artísticas, patrimonio cultural, comunicación sociocultural), sino también en el principio de respeto a la identidad cultural que implica juridificar

los derechos de solidaridad en términos de los componentes que sustentan y singularizan a las diversas culturas de sujetos y grupos sociales (raza, idioma, religión, símbolos y tecnologías), mas los derechos e intereses comunitarios de todo tipo que cruzan transversalmente el espacio social, para todo lo cual es indispensable la paz, el desarrollo y un medio ambiente sano.

En pocas palabras, la cultura y las culturas también definen la forma de Estado y afectan la forma de gobierno, tanto por la correlación entre pueblo multicultural y plural, por un lado, y gobierno democrático y representativo, por el otro, como por las relaciones entre poderes públicos que también incluyen principios multiculturales, interculturales y pluralistas.

Al respecto, es notable pero aún insuficiente el progreso doctrinal producto de los debates teórico-jurídicos entre liberalismo y comunitarismo, y la investigación sobre los derechos culturales y de solidaridad, que sin embargo aparecen cada vez más en los espacios públicos académicos nacionales y van formando una literatura pertinente y respetable.

Es igualmente apreciable que la Constitución mexicana consagre, con nutridos antecedentes, diversos derechos culturales típicos en sus artículos 3o. (educación y promoción cultural), 24 (libertad de cultos) y 28 (derechos de autor), a la vez que se perfila en el artículo 4o. el reconocimiento y protección a derechos de colectividades y grupos minoritarios y vulnerables (indígenas, mujeres y niños), todo lo cual evidentemente es muy precario frente al desafío del nuevo (des) orden social.

El derecho internacional ha avanzado con mayor velocidad en la dirección apuntada, pues ya el Tratado de Versalles (1920) y la Sociedad de Naciones (1919) contemplaron derechos especiales para etnias minoritarias, lo cual se perfeccionó mediante los convenios 107 (1957) y 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, y se redefine y profundiza en los proyectos de las declaraciones universal y americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. A lo anterior hay que sumar la Convención de los Derechos del Niño (1989), los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad (1991) y otros más en materia de derechos de la mujer y en contra de la discriminación y el racismo, instrumentos que han sido suscritos y ratificados por México y, por tanto, han pasado a formar parte de su orden jurídico vigente.

En el ámbito jurisdiccional, además de la producción judicial en materia de los derechos culturales de segunda generación, es pertinente citar el notable precedente generado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de derechos políticos de las comunidades indígenas y sus integrantes.

Todas estas muestras y evidencias que encuentran su correlato previo y actual en la doctrina extranjera, textos constitucionales iberoamericanos (*v. gr.* Colombia, España, Paraguay) y documentos jurisdiccionales tanto de organismos internacionales (*v. gr.* la Corte Interamericana de Derechos Humanos) como de órganos judiciales de América Latina.

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se ha intentado apuntalar la tesis de que el constitucionalismo occidental, en particular en México, se dirige hacia una nueva etapa de su evolución bicentenaria.

Se trata de la etapa del constitucionalismo cultural, que habrá de expresarse en un derecho constitucional de la cultura en tres sentidos: cultura en el sentido que le imprimió el movimiento de los derechos humanos de segunda generación en términos de derecho a la educación, los productos intelectuales y artísticos, así como la comunicación sociocultural; cultura en el sentido de los componentes que definen una unidad singular que produce identidad: religión, lengua, raza, patrimonio y tecnologías; y cultura en el sentido de colectividades y grupos, sujetos y actores que interactúan en diversas esferas sociales y reclaman un espacio para reproducirse y desarrollarse.

La nueva etapa del constitucionalismo mexicano puede interpretarse como continuación de la evolución bicentenaria del constitucionalismo occidental, vista a través del enfoque que registra acontecimientos histórico-políticos relevantes expresados normativamente, y fija su unidad de análisis en formas de Estado y formas de gobierno más o menos democráticas y autoritarias, y con mayor o menor énfasis en sus contenidos liberales y sociales. Se trataría de un movimiento constitucional de perfeccionamiento de la forma de Estado democrática y de reconfiguración de formas de gobierno que incluyan el referente multicultural y plural de sociedades cada vez más complejas y notoriamente diferentes a la idealidad homogénea a la que siempre aspiró el liberalismo.

La referida nueva etapa también puede leerse como un efecto interactivo del nuevo ciclo económico (ahora globalizador) que debilita las formas de Estado y de gobierno clásicas y obliga a modificar la unidad de análisis y de acción del Estado nacional al Estado multicultural y pluralista (que engarza hacia el exterior con la noción de Estado transnacional). Desde este ángulo, la tercera revolución científica y tecnológica se encuentra de frente con la tercera generación de derechos humanos y obliga a repensar los términos de su conciliación política y jurídico-constitucional.

El constitucionalismo cultural avanza lentamente en México hacia la consagración de soluciones normativas que sean capaces de procesar los nuevos fenómenos culturales a los que asistimos y en cuyo estudio debemos profundizar.

El Estado hoy es también una función de la cultura, pues hay diversos presupuestos culturales para la constitución de la organización jurídico-política de la sociedad.

En este empeño, debe reflexionarse sobre la tesis de que el movimiento teórico hacia el modelo de constitución abierta y normativa no es incompatible con el nuevo impulso histórico del constitucionalismo cultural. En mi criterio, parecería ser, sin embargo, su precondition.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ÁVILA ORTIZ, Raúl, *El derecho cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, Coordinación de Humanidades, 2000.

———, “Derecho electoral y derechos humanos de tercera generación en América Latina”, en OROZCO, J. Jesús (comp.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, TEPJF-IFE-UQROO-PNUD-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I.

———, “El debate jurídico contemporáneo entre realismo y posmodernismo en los Estados Unidos de América”, *Memoria del Primer Congreso Internacional de Especialistas Latinoamericanos en Estudios sobre Estados Unidos y Canadá*, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, FLACSO, UNAM (en prensa).

- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- CAPELLA, Juan Ramón, *Fruta prohibida: una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del Estado*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 1999.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.
- Iudicium et Vita: jurisprudencia nacional de América Latina en derechos humanos*, San José, Costa Rica, núm. 6, julio de 1998.
- KAPLAN, Marcos, *Revolución tecnológica, Estado y derecho*, t. I: *Ciencia, Estado y derecho en las primeras revoluciones industriales*, México, PEMEX-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- , *Revolución tecnológica, Estado y derecho*, t. IV: *Ciencia, Estado y derecho en la tercera revolución*, México, PEMEX-UNAM, 1993.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José E. Rolando, *Pueblos indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- El mundo moderno de los derechos humanos: ensayos en honor de Thomas Burgenthal*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, 2a. ed., trad. de Pablo Lucas Verdú, Madrid, Espasa-Calpe, 1985.